

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/79/2015

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NO. 101
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN TEZOYUCA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de Sesión ininterrumpida de Cómputo municipal del Municipio de Tezoyuca, de fecha diez de junio de dos mil quince, realizados por el 101 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede dicho municipio, así como la nulidad de la elección; y








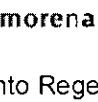

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al








municipio de Tezoyuca.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 101 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tezoyuca, realizó el cómputo municipal¹ de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	501	Quinientos uno
 Partido Revolucionario Institucional	3,514	Tres mil quinientos catorce
 Partido de la Revolución Democrática	3,759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido del Trabajo	2,443	Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres
 Partido Verde Ecologista	130	Ciento treinta
 Movimiento Ciudadano	348	Trescientos cuarenta y ocho
 Nueva Alianza	173	Ciento setenta y tres
 Movimiento Regeneración Nacional	1,314	Mil trescientos catorce
 Partido Humanista	435	Cuatrocientos treinta y cinco

¹ Acta de Cómputo municipal, visible a foja 137 del expediente principal.


TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición PRI – PVEM - NA	123	Ciento veintitrés
 Coalición PRI – PVEM	50	Cincuenta
 Coalición PRI – NA	7	Siete
 Coalición PVEM - NA	0	Cero
 PAN - PT	95	Noventa y cinco
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos nulos	350	Trescientos cincuenta
Votación total	13,254	Trece mil doscientos cincuenta y cuatro




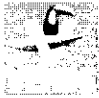




Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 101 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tezoyuca, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS







PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	501	Quinientos uno

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	3,514	Tres mil quinientos catorce
 Partido de la Revolución Democrática	3,759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido del Trabajo	2,443	Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres
 Partido Verde Ecologista	130	Ciento treinta
 Movimiento Ciudadano	348	Trescientos cuarenta y ocho
 Nueva Alianza	173	Ciento setenta y tres
 Movimiento Regeneración Nacional	1,314	Mil trescientos catorce
 Partido Humanista	435	Cuatrocientos treinta y cinco
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos nulos	350	Trescientos cincuenta

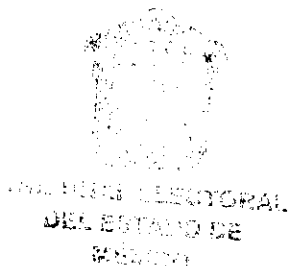
Asimismo, dicho consejo municipal determinó la votación final obtenida por las planillas, siendo esta la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PAN - PT	3,039	Tres mil treinta y nueve
 Coalición PRI - PVEM - NA	3,997	Tres mil novecientos noventa y siete
 Partido de la Revolución Democrática	3,759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	348	Trescientos cuarenta y ocho
 Movimiento Regeneración Nacional	1,314	Mil trescientos catorce
 Partido Humanista	435	Cuatrocientos treinta y cinco
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos nulos	350	Trescientos cincuenta

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición PRI-PVEM-NA, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.



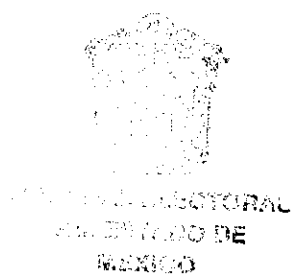
IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME101/0094/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/79/2015**; de igual forma se radicó y turnó a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VII. Requerimientos y desahogo. Por acuerdos de treinta de julio de dos mil quince, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, de dicha entidad federativa a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dichos requerimientos fueron desahogados por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante oficio INE-CL-MEX/S/0692/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; asimismo, el dos de agosto



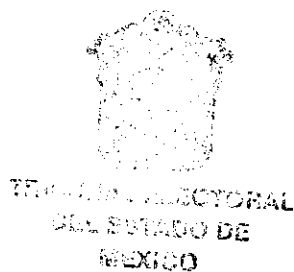
siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México desahogo dicho requerimiento, a través del oficio número IEEM/SE/13416/2015.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Asimismo al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, para el efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

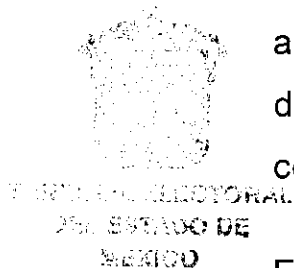
Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados de la votación recibida en casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, emitida por el Consejo Municipal Electoral número 101, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tezoyuca y la nulidad de la elección del municipio referido.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En este contexto, se precisa que del análisis detenido del escrito del tercero interesado, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en el presente asunto el tercero interesado aduce causales de improcedencia, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

En concepto del Partido Revolucionario Institucional, el presente medio de defensa debe ser desechado, en razón de que la parte actora no aporta pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el cómputo municipal de la elección del siete de junio celebrada en el Municipio de Tezoyuca, Estado de México.



En estima de este Tribunal Electoral Local, la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado debe desestimarse, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 439, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México dispone lo siguiente:

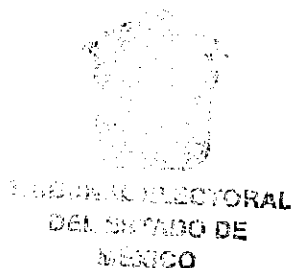
"Artículo 439.

(...)

La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal Electoral deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones."

Del citado precepto, se advierte que si el actor o el tercero interesado no ofrecen o aportan pruebas, dicha circunstancia no reviste un impedimento para admitir el medio de impugnación o para tener por no presentado el o los escritos de comparecencia; y que, en tal supuesto, se resolverá con los elementos que obren en autos.

En efecto, los procesos de naturaleza jurisdiccional en los que las partes se someten a la potestad de un órgano competente del Estado para dirimir sus conflictos, tienen como finalidad resolver la controversia de intereses, mediante la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. En esta tesitura, si los contendientes en litigio no ofrecen y aportan pruebas o bien las que alleguen al proceso resultan insuficientes o ineficaces para acreditar los hechos o afirmaciones controvertidos, dicha circunstancia no constituye un impedimento para admitir el medio de impugnación y, dicha hipótesis, en todo caso, será objeto de pronunciamiento en el fondo del fallo que dicte el órgano jurisdiccional competente para resolver el conflicto de intereses entre las partes.

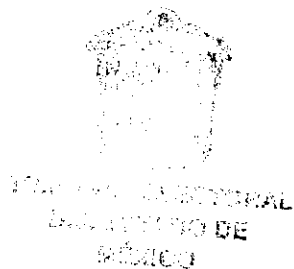


Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis relevante XXIII/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva."

Por otra parte, el tercero interesado, también refiere lo siguiente:



"El juicio de Inconformidad presentado por el actor, se debe entender como frívolo, que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad de un Juicio implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del medio de impugnación. Lo anterior se robustece con lo señalado en el Criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda época, que a la letra dice:
(la transcribe) "

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar el término "frivolidad", al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE², en la que esencialmente señaló que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, en el escrito de demanda la parte actora mencionó hechos y agravio, además señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto realice este Tribunal Electoral del Estado de México.

De ahí que la causal de improcedencia propuesta por el tercero interesado, sea desestimada.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta en ella, el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se

² Jurisprudencia visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 364 a 366.

identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de partido político nacional y registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, José Antonio Lira Colchado, cuentan con personería para actuar en el presente juicio, toda vez, que dicha persona es representantes del Partido de la Revolución Democrática el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 101, con cabecera en Tezoyuca³; aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el cual se ostenta dicho representante.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja ochenta y nueve a ciento cinco del expediente, el referido cómputo concluyó el diez de

³ Documento visible a foja 48 del expediente principal.

junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta de la inscripción de recepción que aparece en la misma, es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante la cual el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en casilla, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; de la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, realizada por el 101 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Tezoyuca.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de

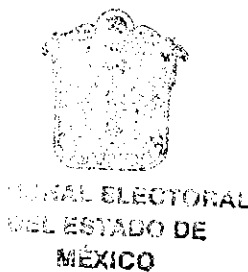
tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de **María del Carmen García Pérez y Carlos Miguel Flores Izquierdo**, quienes comparecieron al presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional, calidad que se prueba con el acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo de diez de junio de dos mil quince, que obra a fojas ochenta y nueve a ciento cinco del expediente principal.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado visible a foja setenta y siete de autos.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombres y firmas autógrafas de los representantes del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, en cada uno de ellos.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas



impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los ayuntamientos, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Asimismo determinar si resulta procedente o no la anulación de la elección, relativa al 101 Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tezoyuca, contenida en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, por los argumentos vertidos por la parte actora.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

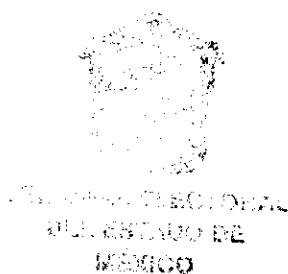


Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical,

sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos numerales 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.



Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

SÉPTIMO. Método de estudio. De la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

-Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

-Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer términos los argumentos relacionados con la nulidad de



elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal respectivo.

OCTAVO. Estudio de fondo. En el juicio que se resuelve, el actor narra una serie de hechos que en su estima representan irregularidades graves realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, durante todas las etapas del proceso electoral y que repercutieron el día de la jornada; sus agravios son los siguientes:



"Me genera agravio el hecho que el Partido Verde Ecologista de México en la elección que se impugna obtuvo en lo individual una votación de 130 votos y en la Coalición que participa obtuvo una votación de 190 votos, con la suma de ambas votaciones 310 votos, obtiene el triunfo el C. Carlos Ramón Rodríguez. Es el caso que la diferencia entre primer y segundo lugar es de **75 (setenta y cinco) votos** con esto resulta claro que la participación del Partido Verde Ecologista de México es determinante porque la cantidad de votos que obtiene dicho partido sólo, o en coalición, es mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, viciando el resultado obtenido en la elección de integrantes de ayuntamientos, porque de no haber cometido los actos ilícitos que se enumeran a continuación, no se hubiera vulnerado el principio de equidad y afectado la libertad del voto.

Los actos ilegales que han sido sancionados son los siguientes:

a) En el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente: SRE-PSC-131/2015, se denunció la difusión de propaganda electoral tanto del PRI como del PVEM en vallas electrónicas denominada como "Unimetas", situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, el dos de mayo, lugar donde ocurrió el juego de fútbol entre los equipos América y Toluca, material visible durante la

transmisión televisiva del encuentro. Se impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en multa por tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$245,350.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).

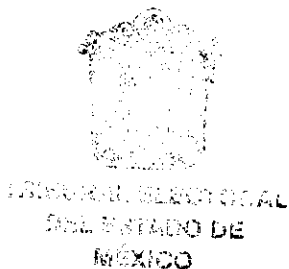
b) En el Procedimiento Especial Sancionador expedientes SER-PSC-132/2015 y SER-PS-133/2015, se presentó denuncia por la difusión de propaganda alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE* y al logotipo del PVEM, mediante vallas electrónicas durante la transmisión en televisión del partido de fútbol Guadalajara vs. América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, lo que podría constituir la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. En el propio escrito se solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que no se realizara la retransmisión del partido referido en canales de televisión restringida. En este asunto se impuso al Partido Verde Ecologista de México una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL);

c) En el Procedimiento Especial Sancionador, expediente SRE-PSC-105/2015, se dictó Sentencia que establece la existencia de la conducta infractora a cargo del *Partido Verde Ecologista de México* consistente en la producción y distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, con motivo del material repartido en una mochila denominada *kit escolar* imponiendo al Partido Verde Ecologista de México una sanción, consistente en una reducción del diez por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, en los términos de la presente sentencia.

d) En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, Expedientes: SUP-REP-174/2015 y acumulados. Se resolvió la denuncia presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de diversos legisladores de dicho instituto político, por incumplir las normas electorales respecto a la rendición de informes de labores, siendo sancionado.

e) En el Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, Expediente SUP-REP-275/2015 y acumulados se presentó queja en contra del Partido Verde. Por la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud", la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud", la aparente entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*; la presunta entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular "SMS" del libro electrónico denominado "*Mi primer libro de ecología*" y la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, donde fue sancionado dicho partido.

f) En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador Expedientes: SUP-REP-175/2015 y Acumulados se resolvió la denuncia en contra del Senador Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta promoción personalizada del servidor público, así como por la posible afectación



al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, en inobservancia al artículos 41, Base III apartado A, 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política "*Verde sí cumple*" en sus diversas versiones, sancionado al PVEM por las conductas denunciadas.

g) En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador expediente SUP-REP-345/2015. El seis de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada "*Tarjetas PREMIA PLATINO*", que a su parecer pudiera generar un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral.

Es público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México, desplego una serie de actos ilegales a fin de posicionarse en la preferencia de los electores, tales actos a pesar de ser sancionados de forma económica, no inhibieron la conducta ilícita del partido infractor y en el caso concreto, esos actos afectaron de manera grave el proceso electoral, dado que se vulnero el principio de equidad y contienda justa ya que con las conductas ilícitas desplegadas el PVEM obtuvo una ventaja indebida que no debe ser reconocida por esta autoridad y debe sancionarse no solo en lo económico, sino en el resultado que tal conducta ilícita propicio y que lo fue la ilegal votación que obtuvo.

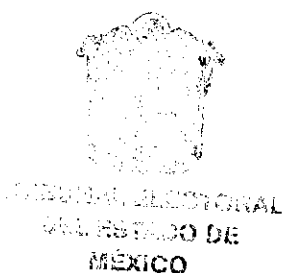
En tal sentido demandamos la nulidad de la elección impugnada, al existir irregularidades graves que han sido narradas en todo el cuerpo de este escrito y que ponen en duda el resultado de la elección que impugnamos, sustentamos esta petición en las siguientes consideraciones jurídicas.

En este apartado se pide la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento por considerar que se violaron los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad y se pide que este tribunal restituya tales principios ordenando nueva elección en el municipio referido, fundando esta petición en lo siguiente:

Por la gravedad de las faltas enumeradas en este escrito, la nulidad de elección es el único mecanismo al alcance de los tribunales y salas electorales, federal o locales, para restablecer los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, como ha sucedido, con distintas causales y ante problemáticas diversas, en Tabasco, Ciudad Juárez, Colima, Torreón, Zamora, Yurécuaro, Huazalingo o Zimapan, entre otros casos.

Es claro que en tal sentido se debe acreditar que, en efecto, existió una violación a un principio constitucional, como ha reconocido la doctrina jurídica contemporánea, los principios deben ser comprendidos en su *ethos*, por lo que no podrán utilizarse los criterios de interpretación ordinarios, y debe darse preeminencia a la elucidación constitucional.

Las irregularidades señaladas son graves, dado que se vulneran principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos y que son indispensables para estimar que se está en presencia de una elección democrática, tales como la libertad de voto o la equidad en la contienda.



[Handwritten signature]

En el caso del Estado de México tales principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 primer y segundo párrafo, Fracción V apartado A primer párrafo, así como el artículo 116 fracción IV incisos a), b) y c); la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo décimo el reconocimiento al sufragio como máxima expresión soberana de la voluntad popular, y se señala como principios rectores a la certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad.

Finalmente, en este agravio se acredita que la violación reclamada es determinante para el sentido de la elección, para lo cual debe atenderse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto es, a la magnitud medible o calculable de forma clara y objetiva.

Las violaciones Constitucionales que reclamamos son determinantes dado que la diferencia entre primer y segundo lugar es menor a la votación obtenida por el PVEM. Así, cualquiera de las irregularidades que señalamos, son fundamentales y producen incertidumbre porque de no haber ocurrido, el resultado electoral sería diferente.

Al respecto debemos recordar que los Partidos Políticos, son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, como lo establece el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y al tenor manifiesta:

Artículo 3. (SE TRANSCRIBE)

El objetivo fundamental de los Partidos Políticos, es acceder a los cargos de elección popular en cada una de las elecciones, y para ello, existen una serie de reglas, normas y lineamientos, a los que, cada uno de los partidos políticos se encuentran sujetos, sin excepción alguna.

Nuestra carta magna, establece en el artículo 41 fracción II lo siguiente:

Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

Y las obligaciones de los políticos se encuentran contenidas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos.

Artículo 25. (SE TRANSCRIBE)

Los partidos políticos deben de respetar, lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su artículo 347 establece claramente lo siguiente:

Artículo 347 (SE TRANSCRIBE)

Como se advierte de los artículos transcritos, se demuestra que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con la normativa electoral y en razón de la serie de multas y sanciones económicas que le fueron impuestas se demuestra la afectación al proceso electoral, por ello es procedente bien la modificación del cómputo reclamado o bien la anulación del proceso electoral en comento.

Por otra parte, si bien es cierto que actualmente se le impuso una sanción económica al infractor, también lo es que esa sanción no lo exime de ser sancionado en la votación que obtuvo porque el fin último de los Partidos Políticos es conseguir la participación ciudadana a favor de su Partido, traducidos en votos que le permitan acceder al poder público, luego entonces es lógico que si la votación obtenida por dicho partido es obtenida de forma ilegal, lo coherente es que no se le reconozca esa votación. De no imponerle la sanción política y jurídica de la nulidad del proceso electoral, se le estaría



invitando a seguir contraviniendo las normas electorales en detrimento del principio de equidad en la contienda al cual nos sujetamos todos los demás partidos.”

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

Artículo 401...

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

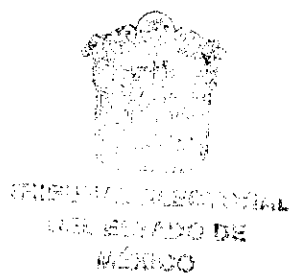
Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección por irregularidades graves, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.



Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la



entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Esto se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.



En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque ello significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.



Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c), numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que por lo mismo, se pueden traducir en violaciones sustanciales del proceso electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Así, del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado el marco jurídico que sustenta la causal de nulidad de elección que se analiza, y debido a que la parte actora pretende acreditar las irregularidades graves para solicitar la nulidad de elección, en diversas resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores dictadas en contra del Partido Verde Ecologista de México, se hace necesario establecer la naturaleza jurídica de estos procedimientos de sanción y la relación que guardan éstos con la nulidad de elección, como lo pretende el actor.

Procedimiento Administrativo Sancionador

Doctrinariamente, el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales,

la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinario, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras). Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos positivos o negativos a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien objetiva o absoluta. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

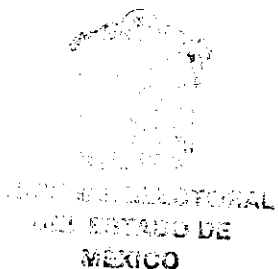


Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁴, que la facultad sancionadora del Estado, entendida como ius puniendi, está referida a la atribución de la

⁴ Consultable en la liga <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922740.pdf>

autoridad administrativa de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una acción de las autoridades electorales competentes eminentemente represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, entre otros.



En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen como finalidades la protección de bienes jurídicos propios del estado constitucional y democrático de derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos,

puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por parte de quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción. Así, se puede advertir que la sanción en el derecho administrativo sancionador electoral tiene un carácter preventivo y otro punitivo.

Igualmente, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia que recayó en el expediente SUP-JRC-207/2011, el procedimiento sancionador, además de su naturaleza sancionadora, se concibe como un medio idóneo para preconstituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Ello porque en términos del artículo 480 del código comicial local, estos procedimientos tienen una etapa de investigación en los que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza por parte de la autoridad administrativa electoral competente de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el objeto de los procedimientos sancionadores, es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales o locales, los cuales, cuando son fundados los agravios, tienen como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local; la revocación de las constancias de mayoría o de asignación de representación



proporcional y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas probatorias.

De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio ni lo sustituye y mucho menos es complementario del mismo. Ya que en el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica represiva, luego de que se siguió un procedimiento de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el juicio de inconformidad, tiene lugar un proceso contradictorio cuando un partido político, coalición o candidato cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección).

En ese orden, para que un órgano jurisdiccional ordene la anulación de una casilla o de una elección se debe estar debidamente acreditada la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla o de la elección y, en especial, todos y cada uno de los elementos normativos que la conforman.

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén plenamente acreditados y que sean graves y determinantes para el resultado de la elección respectiva, lo que implica que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de una elección, ya que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático; consecuentemente, las



conductas sancionadas dentro de estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que las violaciones cometidas fueron graves, sistemáticas y determinantes; en términos de la tesis 111/2010, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA⁵.**

Caso concreto

Ahora, de lo narrado por la parte actora en su demanda, no se desprenden evidencias suficientes para identificar los elementos de la causal de nulidad de elección que invoca el actor, ya que en forma genérica aduce que:

"Es público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México, desplego una serie de actos ilegales a fin de posicionarse en la preferencia de los electores, tales actos a pesar de ser sancionados de forma económica, no inhibieron la conducta ilícita del partido infractor y en el caso concreto, esos actos afectaron de manera grave el proceso electoral, dado que se vulneró el principio de equidad y contienda justa ya que con las conductas ilícitas desplegadas el PVEM obtuvo una ventaja indebida que no debe ser reconocida por esta autoridad y debe sancionarse no solo en lo económico, sino en el resultado que tal conducta ilícita propicio y que lo fue la ilegal votación que obtuvo..."

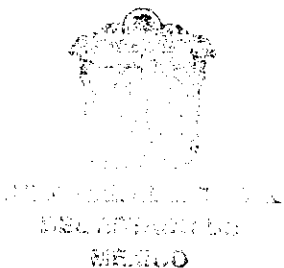
Y para sostener el carácter de determinante de la conducta ilegal, que en su estima desplegó el Partido Verde Ecologista de México, aduce que en la elección de Tezoyuca, México este partido político obtuvo "... en lo individual una votación de 130 votos y en la coalición que participa obtuvo una votación de 190 votos, con la suma de ambas votaciones 310 votos obtiene el triunfo el C. Carlos Ramón Rodríguez. Es el caso que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 75 (setenta y cinco) votos, con esto

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43

resulta claro que la participación del Partido Verde Ecologista de México es determinante porque la cantidad de votos que obtiene dicho partido sólo, o en coalición, es mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, viciando el resultado obtenido en la elección de integrantes de ayuntamientos, porque de no haber cometido los actos ilícitos que se enumeran a continuación no se hubiera vulnerado el principio de equidad y afectado la libertad del voto."

Para acreditar los elementos para la configuración de la nulidad de elección por irregularidades sustanciales, graves, determinantes y no reparadas, que en forma generalizada se presentaron durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión del cómputo de la elección realizada en el Municipio de Tezoyuca, México y que afectaron los principios constitucionales que deben regir las elecciones democráticas, el promovente cita una serie de sentencias, recaídas a procedimientos especiales sancionadores, dictadas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en las que el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por la comisión de infracciones a la normativa electoral.

De este modo, de lo planteado en la demanda y los medios probatorios con los que pretende soportarlos (siete sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior), no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en el Municipio de Tezoyuca, México, lo anterior sin desconocer que tales irregularidades puedan tener un contexto general, lo cierto es que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección. El impetrante tampoco da razones suficientes para demostrar que las irregularidades ocurrieron en la



jornada electoral o incidieron en la misma como tampoco evidencian que sucedieran o tuvieran un influjo en el municipio de Tezoyuca, Estado de México.

En efecto, el accionante, de manera genérica, arguye que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya sido denunciado ante la autoridad electoral por la comisión de diversas faltas en materia electoral, y que en algunos casos, haya sido sancionado, prueba la existencia de las irregularidades (las cuales a su juicio, son hechos notorios). Incluso sostiene que tales irregularidades, por sí mismas, constituyen violaciones generalizadas, sustanciales, que ocurrieron en la jornada electoral o incidieron en la misma, trascendieron a la elección impugnada y son determinantes. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, ya que aquéllos buscan prevenir y reprimir conductas que transgreden disposiciones legales en la materia, y si bien, de acreditarse tales ilícitos, éstos también podrían ser valorados al momento de calificarse el resultado de un proceso comicial. Lo cierto es que, por sí mismos, tales aspectos son insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, pues para ello tendría que quedar acreditado objetivamente con los elementos que obrasen en autos, que tales conductas trastocaron los principios rectores de la contienda; circunstancia que no ocurre en la especie.

Para sostener lo anterior, de la revisión de las sentencias dictadas en los procedimientos sancionadores identificados por el actor en su demanda, se observa lo siguiente:

- En el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **SRE-PSC-131/2015**, la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió sobre una denuncia presentada por Javier Corral Jurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México por la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos señalados en vallas electrónicas en lo que denominó como "Unimetas", situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, el dos de mayo, lugar donde ocurrió el juego de fútbol entre los equipos América y Toluca, material visible durante la transmisión televisiva del encuentro. En la que se resolvió imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en multa por mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$105,150.00 (Ciento cinco mil ciento cincuenta pesos cero centavos M.N.); al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en multa por tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$245,350.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos cero centavos M.N.); a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una sanción consistente en multa por tres mil seiscientos cuarenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$255,234.10 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos diez centavos M.N.) y a CPM Medios, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa por un mil seiscientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$116,015.50 (Ciento dieciséis mil quince pesos cincuenta centavos M.N.).



No lo señalan los actores en las demandas, pero es un hecho notorio que dicha sentencia fue recurrida por CPM

Medios, S.A. de C.V y el Partido Verde Ecologista de México ante la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-520/2015 y SUP-REP-524/2015 respectivamente. En dichas resoluciones, el máximo órgano de decisión resolvió revocar la sanción impuesta a CPM Medios, S.A. de C.V. para el efecto de que la autoridad responsable re-individualizara la sanción impuesta, de manera fundada y motivada y decidió confirmar la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

•En los Procedimientos Especiales Sancionadores acumulados **SRE-PSC-132/2015** y **SRE-PSC-133/2015**, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros por la difusión de propaganda alusiva al lema EL VERDE SÍ CUMPLE y al logotipo del PVEM, mediante vallas electrónicas durante la transmisión en televisión del partido de fútbol Guadalajara vs. América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, lo que podría constituir la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. En este asunto, la Sala Regional Especializada resolvió imponer al Partido Verde Ecologista de México una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,300.00 (doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional); al Partido Acción Nacional, una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); a la empresa The Game Marketing, S.A. de C.V., una multa de dos mil doscientos treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

equivalente a la cantidad de \$156,533.00 (ciento cincuenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional); a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., una multa de mil seiscientos quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$113,211.50 (ciento trece mil doscientos once pesos 50/100 moneda nacional); y, a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una multa de cuatrocientos treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$30,143.00 (treinta mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Es un hecho notorio que dicha resolución fue recurrida ante la Sala Superior, recursos de reconsideración que se registraron con los números: SUP-REC-450/2015 Y ACUMULADOS y SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015, en los que se resolvió confirmar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada.

•En el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **SRE-PSC-105/2015**, el Partido Acción Nacional y otros presentaron quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México por la producción y distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, con motivo del material repartido en una mochila denominada kit escolar. En este procedimiento, la Sala Regional Especializada impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para



el ejercicio dos mil quince.

•En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **SUP-REP-174/2015 y acumulados**. La Sala Superior determinó confirmar la resolución emitida el nueve de abril de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores, identificados con los números de expedientes SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015.

•En el **SRE-PSC-5/2014**, la Sala Regional Especializada resolvió lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Dese vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el **SRE-PSC-6/2015**, la misma sala regional resolvió lo siguiente:

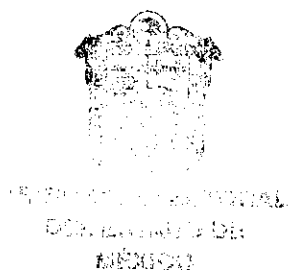
ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

En el **SRE-PSC-7/2015**, se decidió lo siguiente:

PRIMERO. Dese vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

•En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, expediente **SUP-REP-275/2015** y **acumulados**, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-77/2015 en la que declaró existente la infracción atribuida al PVEM por la entrega de boletos de cine y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en la reducción del 45% por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario por la cantidad de \$5,052,629.79. Para el efecto de que emitiera una nueva determinación, en la que calificara nuevamente la falta y a partir de ello individualizara nuevamente la sanción.



Es un hecho notorio que la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, dictó nueva sentencia en la que impuso como sanción al Partido Verde Ecologista de México, una reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$6,734,038.57

(SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 57/100 M.N.).

•En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, expedientes: **SUP-REP-175/2015** y **Acumulados**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-53/2015, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que calificara las faltas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México e individualizara nuevamente la sanción que corresponda, para lo cual debería considerar que la propaganda denunciada que fue difundida durante la precampaña, a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto es ilegal pues forma parte de la estrategia sistemática que vulnera el modelo de comunicación política, con la siguiente publicidad: propaganda difundida en revistas, redes sociales, mensajes de texto y spots de radio (RA00405-2015) y televisión (RV00285-15); la propaganda relativa a "Vales de medicina", y la promoción personalizada del Senador Carlos Puentes Salas en los promocionales de radio (RA00405-2015) y televisión (RV00285-15).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la
Federación

•En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **SUP-REP-345/2015**. La Sala Superior determinó confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaró infundado el incidente promovido respecto del desacato a la ejecutoria dictada en el expediente SRE-PSC-46/2015.

En la referida sentencia, la Sala Regional tuvo por acreditadas las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social. También tuvo por acreditadas las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña. Por ello, impuso al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez analizadas las sentencias que precisa el actor en su demanda, se advierte que se acreditaron irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo éstas se efectuaron a nivel nacional e incluso en entidades federativas distintas al Estado de México. Es decir, en ninguna de las ejecutorias se hace referencia específica a violaciones sustanciales cometidas de manera particular en el Municipio de Tezoyuca, Estado de México, y menos aún permiten observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados en la elección que se impugna.

Asimismo, el promovente no efectúa concatenación alguna entre las irregularidades que han sido acreditadas mediante los diversos

procedimientos especiales sancionadores, ni especifica de qué forma éstas fueron sustanciales en el municipio de la elección impugnada; lo cual era requerido, puesto que, como se indicó, se hizo referencia a procedimientos relacionados con hechos llevados a cabo en un contexto geográfico más amplio, por lo que no se observa de qué forma podrían circunscribirse a dicha porción territorial del Estado de México.

El partido político actor no refiere el grado de generalización de las irregularidades que fueron materia de los procedimientos sancionadores, como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el municipio de Tezoyuca, Estado de México. Igualmente, no se hacen cargo de la circunstancia de que los hechos irregulares que fueron materia de los procedimientos sancionadores corresponden a un ámbito geográfico más amplio y distinto al municipio de Tezoyuca, México.



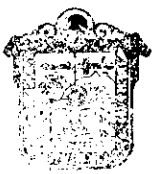
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto significa que, el impetrante, omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que incidieron en la elección del Ayuntamiento de Tezoyuca, México las vallas electrónicas (Unimetas), situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca durante la transmisión de un partido de fútbol, ni cómo la propaganda alusiva al lema EL VERDE SÍ CUMPLE y al logotipo del PVEM, mediante vallas electrónicas durante la transmisión de otro partido de fútbol afectó el proceso electoral vivido en dicha demarcación. Tampoco refiere nada sobre si los llamados "kits escolares" con artículos promocionales utilitarios fueron distribuidos en dicho municipio y que este hecho haya afectado gravemente algún principio democrático.

El actor no vincula cómo afectó a la elección impugnada los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de

México que fueron transmitidos por radio y televisión. Ya que no es suficiente que se precise que tal sobre exposición ocurrió en revistas, redes sociales, mensajes de texto y spots de radio y televisión, por qué, en todo caso, debían identificar y precisar cómo se circunscribieron al municipio y fueron determinantes, además de que también debían acreditarlo plenamente.

De lo que ocurre en un contexto general no se sigue que necesariamente incida en un específico ámbito espacial y trascienda en la jornada electoral o incida en la misma, más cuando los tiempos de muchas de esas irregularidades corresponden a un momento distinto al de las campañas electorales y la misma jornada electoral. Lo anterior, sin desconocer que, inclusive, siendo anteriores sus efectos trasciendan al desarrollo del proceso electoral y sus resultados. En efecto, se desconoce por el actor que muchas de tales irregularidades sucedieron en forma anterior al inicio de las precampañas, el periodo de intercampañas y las campañas electorales, así como la misma jornada electoral federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, también omite cumplir con su carga argumentativa y probatoria para situar el carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en el municipio de Tezoyuca, Estado de México respecto de la contratación y distribución de diez mil tarjetas denominadas PREMIA PLATINO, puesto que no se comprueba que hubieran sido distribuidas en domicilios de diversos ciudadanos que residieran en el municipio de Tezoyuca, México.

Tampoco es suficiente para tener por acreditada la nulidad de la elección por irregularidades graves, la simple afirmación general del actor de que por el hecho de que la Sala Regional

Especializada haya sancionado al Partido Verde Ecologista de México por la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, y que éstos se distribuyeron en todo el país, eso necesariamente incluye al municipio de Tezoyuca, Estado de México; ya que no mencionan de forma alguna cómo es que fueron distribuidos en el municipio, cuántos se vieron beneficiados o de qué modo afectaron la elección.

Por tanto, resulta carente de sustento la afirmación del actor en el sentido de que lo relativo a los hechos que fueron materia de los procedimientos administrativos sancionadores aludidos, al haber sido cometidos por uno de los partidos que forman la coalición que postuló al ciudadano **Carlos Ramón Rodríguez** a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, México, por ese sólo motivo se actualizan las hipótesis jurídicas para anular la elección y convocar a una extraordinaria.

En este entendido, al no quedar acreditada la existencia de las irregularidades de las que se duele el promovente, es claro que la gravedad de las mismas, la irreparabilidad que generen y, sobre todo, la transgresión a los principios constitucionales señalados, lo procedente es declarar **infundados** los agravios esgrimidos.

Criterio similar fue sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, al resolver el juicio de inconformidad número ST-JIN-53/2015, mismo que fue ratificado por la Sala Superior a través del Recurso de Reconsideración SUP-REC-371/2015. Y en idéntico sentido por este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente del JDCL/20608/2015 y acumulado.

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer en el



medio de impugnación.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Jl/79/2015 Consejo Municipal Electoral con sede en Tezoyuca, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		16											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	0	0	1	0	16	0	0	16
1.	4691 C1									+			+
2.	4692 C1									+			+
3.	4693 C1									+			+
4.	4694 B									+			+
5.	4695 B							+		+			+
6.	4695 C1									+			+
7.	4695 C3									+			+
8.	4695 C5									+			+
9.	4695 C7									+			+
10.	4697 B									+			+
11.	4697 C1									+			+
12.	4697 C3									+			+
13.	4697 C5									+			+
14.	4697 C6									+			+
15.	4700 B									+			+
16.	4700 C1									+			+



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

En la casilla que a continuación se precisa, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII
del Código Electoral del Estado de México.

1.

4695 B

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las casillas que señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de esta casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

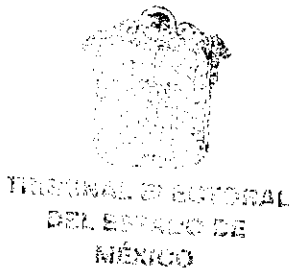
Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 37, 168, 171 y 222 de 1 Código Electoral del Estado de México, 81, 82, 83, 88, 253, 254, 255, 256, 257 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 numeral 1, incisos a), b), j) e i) de la Ley General de Partidos Políticos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa en esta casilla 4695 BASICA, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de la casilla, en la cual la C. FRANCISCO VELASCO MARIA, persona que fungió como funcionario de la misma durante toda la jornada electoral, la cual no se encontraba acreditada como funcionaria en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietario, ni como suplente, ni en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casilla 4695 BASICA, en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, la cual establece lo siguiente:

(lo transcribe)

Por lo tanto se violan los principios de certeza y legalidad, respecto del procedimiento que debe llevarse a cabo para la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados para verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son siguientes:
(lo transcribe)

Como se observa, al recibir la votación personas que no se encontraban autorizadas en el encarte definitivo, se violaron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por los artículos 254, 257 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación y que además no se determinó si las mismas contaban o no con los requisitos que establece el artículo 83 de la citada Ley.

Por lo tanto, al haberse recibido en estas casillas la votación por personas distintas a las legalmente designadas por la autoridad electoral, se atenta contra los principios de certeza y legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 del código electoral de nuestro Estado; que son los artículos 222 de 1 Código Electoral del Estado de México, 81, 82, 83, 88, 253, 254, 255, 256, 257 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder fungir el día de la jornada electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio del partido político que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se priva al partido político que represento del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el numeral 2 del artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra dispone:

(se transcribe)

Por lo tanto, Se incumplió también con lo previsto en el numeral 3 del artículo en cita, en el cual se establece lo que acontece en caso de que existieran sustituciones de los funcionarios de mesa directiva de casilla, en este sentido al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio, sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causo menoscabo en los derechos de mi representada.

Ahora bien, tampoco existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley Electoral; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo respectivo, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los numerales 168 y 171 del Código Electoral del Estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio del partido político que represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneran los principios de legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos que se deben seguir para el nombramiento y designación de los funcionarios de mesa directiva de casilla; y el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se señalan por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

CASILLA NUMERO	TIPO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
-------------------	------	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4695	BASICA	<p>PRESIDENTE: VAZQUEZ MEJIA JUAN CRISTOBAL</p> <p>1.SECRETARIO:BRINGA S VARGAS IRERI YUNUEM</p> <p>2.SECRETARIO: CARDONA GARCIA JESUS ABRAHAM.</p> <p>1.ESCRUTADOR: GARCIA GOMEZ LORENZO HILARIO</p> <p>2.ESCRUTADOR: AVILA REYES YULIANA DAFNE</p> <p>3.ESCRUTADOR: CORONA CORDOBA ELVIRA</p> <p>1.SUPLENTE: ESCAMILLA MORALES WENDY JULIET</p> <p>2.SUPLENTE: GARCIA DUANA REYNA AMERICA</p> <p>3. SUPLENTE CIGALA RAMÍREZ SILVIA</p>	<p>PRESIDENTE JUAN CRISTOBAL VEZQUEZ MEJIA</p> <p>1.SECRETARIO: LUCIA HERNANDEZ OVANDO</p> <p>2.SECRETARIO LORENZO HILARIO GARCÍA GÓMEZ</p> <p>1.ESCRUTADOR: AVILA REYEZ YULIANA DAFNE</p> <p>2.ESCRUTADOR: VERONICA REYES NÚÑEZ</p> <p>3.ESCRUTADOR: MARIA FRANCISCO VELASCO. (QUE NO APARACE EN EL ENCARTE OFICIAL NI EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN)</p> <p>1.SUPLENTE</p> <p>2.SUPLENTE</p> <p>3.SUPLENTE</p>
------	--------	--	---

CASILLA	TIPO	OBSERVACIONES
---------	------	---------------



4695	BASICA	<p>De la revisión exhaustiva realizada al acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio se desprende que el número de actas recibidas en esta casilla fue de 732 (setecientos treinta y dos) en virtud de que el folio inicial fue del 7992 (siete mil novecientos noventa y dos) y el folio final fue de 8724 (ocho mil setecientos veinticuatro) asistido a votar 323 (trescientos veintitrés) electores sumando los 4 (cuatro) representantes de partido político que votaron en la casilla no incluido en la lista nominal, dando un total de 327 (trescientos veintisiete) electores, no obstante al sacar las boletas de la Urna da una cantidad de 338 (trescientos treinta y ocho) boletas utilizadas, dando una diferencia de 11 (once) boletas.</p> <p>Aunado a lo anterior también existe una diferencia entre las boletas sobrantes no utilizadas debiendo ser 394 (trescientos noventa y cuatro) boletas, no obstante en el acta de escrutinio y computo de la casilla solo se contabilizaron 396 (trescientos noventa y seis) boletas, dando una diferencia de 2 (dos) boletas.</p> <p>En cuanto a los escrutadores que aparecen en el acta de escrutinio y computo el C. Francisco Velasco María no aparece en el listado de funcionarios de casilla ni tampoco en el listado nominal de electores, lo cual pone de forma evidente en duda la certeza de la votación al no conocer la procedencia de dicha persona que participo de forma activa en la jornada electoral</p>
------	--------	--

De la información que se encuentra en la tabla que antecede, esta autoridad podrá advertir que las manifestaciones vertidas por el suscrito en el presente agravio son procedentes, ya que tal y como se observa las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla señaladas, no son las autorizadas en la última publicación del encarte para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, lo que rompe con la certeza de los resultados de la votación obtenidos en dichas casillas y por lo tanto las violaciones a nuestra legislación electoral quedan debidamente acreditadas.

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).

Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado.

Una vez precisado lo anterior, se debe decir que para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:



Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en

este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

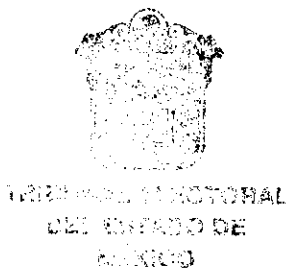
Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deban instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación

electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.



Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la citada Ley, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas

directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley referida, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

-Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

-Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

-Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.



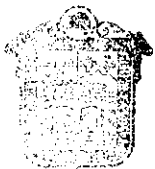
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la

casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la

instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la

legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una firma manuscrita que parece ser una 'X' o un símbolo similar, extendiéndose verticalmente a lo largo del margen derecho de la página.

de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de

electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE / NOMBRAMIENTO / ACUERDO DE SUSTITUCIÓN	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 4695 B	Presidente: VAZQUEZ MEJIA JUAN CRISTOBAL 1er. Secretario: HERNANDEZ OVANDO LUCIA 2do. Secretario: CARDONA GARCIA JESUS ABRAHAM 1er. Escrutador: GARCIA GOMEZ LORENZO HILARIO 2do. Escrutador: AVILA REYES YULIANA DAFNE 3er. Escrutador: REYES NUÑEZ VERONICA 1er. Suplente General: ESCAMILLA MORALES WENDY JULIET 2do. Suplente General: GARCIA DUANA REYNA AMERICA 3er. Suplente General: CIGALA RAMIREZ SILVIA	Presidente: JUAN CRISTOBAL VAZQUEZ MEJIA 1er. Secretario: LUCIA HERNANDEZ OVANDO 2do. Secretario: LORENZO HILARIO GARCIA GOMEZ 1er. Escrutador: YULIANA DAFNE AVILA REYES 2do. Escrutador: VERONICA REYES NUÑEZ 3er. Escrutador: MARÍA FRANCISCO VELASCO	No fue impugnado No fue impugnado No fue impugnado No fue impugnado No fue impugnado No aparece en la lista nominal de la sección en la que fungió.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Debe tenerse presente que la parte actora sostiene esencialmente, que se debe anular la votación porque fue recibida por personas que actuaron como funcionario de la mesa directiva sin estar en la lista nominal.

En primer término, cabe precisar que si bien la parte actora señala que Francisco Velasco María no aparece en la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada; lo cierto es, que la persona que integro dicha mesa receptora de la votación en el cargo de tercer escrutador fue María Francisco Velasco, tal y como se desprende del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a la casilla que se analiza;

documentales públicas que tienen valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el agravio se considera **fundado**, ya que del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, lista nominal de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente, y del encarte; las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en la mesa directiva de la casilla en estudio fungió una persona que no fue designada para actuar en algún cargo, porque su nombre no se encuentra incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el municipio de Tezoyuca, Estado de México de la casilla correspondiente; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

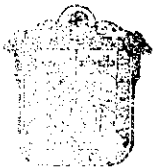
Ahora bien, se advierte que María Francisco Velasco, aparece en el listado nominal, pero de una sección diversa en la que fungió; esto es, aparece en la lista de personas para fungir como funcionarios de casilla de la sección 4696 Básica, como tercer suplente general; lo anterior, derivado de la revisión efectuada al encarte.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que dicha persona no corresponde a la sección electoral de la casilla en la que actuó como funcionaria de la mesa directiva, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su

voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla, actuó como funcionario de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la legislación electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación

1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro y texto siguientes:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002, consultable en las páginas 614 a 616 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—

El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en

el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, y, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **4695 B**.

Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación y que ello sea determinante para el resultado de la misma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causa de nulidad: artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	
1.	4691 C1
2.	4692 C1
3.	4693 C1
4.	4694 B
5.	4695 B
6.	4695 C1
7.	4695 C3
8.	4695 C5
9.	4695 C7
10.	4697 B
11.	4697 C1

Causa de nulidad: artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	
12.	4697 C3
13.	4697 C5
14.	4697 C6
15.	4700 B
16.	4700 C1

En principio se debe precisar que resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la actualización de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, contenida en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas **4695 C1, 4695 C3, 4695 C5 y 4697 C3**, toda vez que en tales casilla se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Municipal, por tanto, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo, consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.



Ahora, ante el hecho de que en las casilla precisadas con anterioridad, el respectivo Consejo Municipal realizó nuevamente el escrutinio y cómputo es por lo que los posibles errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas ya no pueden ser objeto de invocarse como causa de nulidad para que este órgano jurisdiccional los analice.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, dispone el procedimiento para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en los consejos municipales.

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

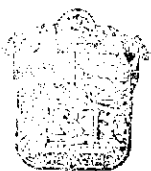
a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo, de la fracción VII, del numeral 373 del código comicial local, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Municipal.

Ahora bien, del contenido del acta de la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, visibles a fojas ochenta y



nueve a ciento cinco del expediente que nos ocupa, se desprende que en las casillas **4695 C1, 4695 C3, 4695 C5 y 4697 C3**, se determinó efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas por el respectivo consejo municipal, ello origina que los agravios que expresó el partido actor por cuanto a las mencionadas casillas en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten inoperantes, porque los errores o inconsistencias que pudieron haber cometido los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas ya fueron subsanados por el correspondiente Consejo Municipal.

Además, como la parte actora no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tampoco será susceptible de análisis la casilla **4695 B**, en razón de que derivado del estudio efectuado en el apartado anterior, relativo a la causa de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, resultó su nulidad, por lo que a nada práctico traería su estudio por la causal que nos ocupa.

En este sentido, el estudio de la causal de nulidad contenida en el artículo 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, se centrara en las restantes casillas, las cuales se precisan en seguida:

Causa de nulidad: artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	
1.	4691 C1
2.	4692 C1
3.	4693 C1
4.	4694 B
5.	4695 C7
6.	4697 B
7.	4697 C1
8.	4697 C5
9.	4697 C6
10.	4700 B
11.	4700 C1

Respecto de tales casillas, la parte actora refiere los siguientes agravios:

CASILLA	TIPO	ERROR O DOLO EN EL COMPUTO
4691	C1	<p>Del análisis preliminar y del cómputo realizado en el Consejo Municipal número 101, se desprenden las siguientes irregularidades en la casilla 4691 contigua uno.</p> <p>De los datos anotados en las actas de la Jornada Electoral del día 7 de junio de 2015, se señala que las boletas recibidas en la dicha casilla son un total de 616 boletas para que se llevara a cabo la votación de ayuntamiento en la citada casilla, siendo el caso que de los folios entregados al Presidente de dicha casilla se aprecia como folio inicial el número 618, y como folio final el indicado con el número 1234, dando un total de boletas para llevar a cabo dicha elección de 616, siendo así las cosas que de los datos señalados en las actas de escrutinio y cómputo se desglosa que:</p> <p>Las personas que votaron en dicha casilla lo fueron la cantidad de 331 (trescientos treinta y un votos) sufragados por electores de la lista nominal correspondiente mas la suma de los Representantes de casilla que votaron en la misma casilla sin que estuvieran inscritos en la lista nominal lo son (4) cuatro, dando un total de 335 (trescientos treinta y cinco) personas que votaron, sin embargo los votos recibidos en la urna correspondiente a Ayuntamientos lo son 336 (trescientos treinta y seis) situación que deja en incertidumbre el resultado de la votación, toda vez que sumando las boletas inutilizables que sobraron de los folios designados para la elección, lo son 282 (doscientos ochenta y dos), mismos que al sumar los resultados de la votación total emitida mas las boletas inutilizables o sobrantes nos dan un total de 618 (seiscientos dieciocho) boletas dato numérico que no corresponde.</p>



		Dichas alteraciones evidentes en las actas generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, que resulta determinante en el resultado total de dicha elección, por lo consiguiente es ilegítimo el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos.
4692	C1	<p>De la revisión exhaustiva realizada al acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla indicada, se desprende que el número de boletas recibidas en esta casilla fue de 715 (setecientos quince) en virtud de que el folio inicial fue del 3184 (tres mil ciento ochenta y cuatro) y el folio final fue de 3899 (tres mil ochocientos noventa y nueve) señalando en el acta de jornada electoral que solo asistieron a votar 339 (trescientos treinta y nueve) electores de la lista nominal correspondiente, sumándose un representante de partido político que voto en dicha casilla, sin estar incluido en la lista nominal dando un total de 340 (trescientos cuarenta) personas que votaron en dicha casilla según en el acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>De lo anterior expuesto se desprende que los votos sacados de la Urna y los votos computados a los Partidos Políticos de dicha elección, suman una cantidad de 341 (trescientos cuarenta y un) boletas utilizadas como votos válidos, que al sumarse con las boletas sobrantes de Ayuntamientos que son la cantidad de 376 (trescientos setenta y seis) nos da una cantidad mayor a las boletas recibidas para dicha elección.</p> <p>Dichas alteraciones evidentes en las actas generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, que resulta determinante en el resultado total de dicha elección, por lo consiguiente es ilegítimo el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos.</p>
4693	C1	<p>Del análisis preliminar y del cómputo realizado en el Consejo Municipal número 101, se desprenden la siguientes irregularidades en la casilla 4963 contigua uno, en dicha casilla se registraron los datos erróneos en las actas de apertura de la jornada electoral, así como en la de resultados, lo que deja en incertidumbre de la validez de los votos recibidos en la casilla señalada.</p> <p>Siendo así las cosas que los datos del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral nos señala que las personas que votaron en la casilla indicada lo fueron cero personas, señalando que los Representantes de Partido que votaron que no están incluidos en la lista nominal fueron 6 (seis), por lo que los datos son imprecisos y equivocados que dejan en duda la validez de la elección y de la realidad de los votos recibidos en dicha casilla en cuanto a la elección de Ayuntamientos, ya que la votación que se recibió para los diversos partidos políticos lo son la cantidad de 389 (trescientos ochenta y nueve votos) que si se suman a las boletas sobrantes lo son 308 (trescientos ocho boletas), por lo que al realizar la suma de los votos recibidos para los partidos políticos que son 389 (trescientos ochenta y nueve) y las boletas sobrantes que son 308 (trescientos ocho) nos da una cantidad</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

		<p>mayor a los votos sacados de las urnas.</p> <p>Alteraciones evidentes en las actas generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, que resulta de manera determinante en el resultado total de dicha elección, por lo consiguiente es ilegítimo el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos.</p>
4694	BASICA	<p>Del análisis preliminar y del cómputo realizado en el Consejo Municipal número 101, se desprenden las siguientes irregularidades en la casilla 4694 Básica, ya que de los datos registrados en las actas de Jornada Electoral y de las Actas de escrutinio y cómputo realizado, no dan la certeza legal de la validez de la elección que se impugna.</p> <p>Ya que los folios indicados como inicial lo es el numeral 7301 (siete mil trescientos uno) y el folio final lo es el número 6800 (seis mil ochocientos), lo que determina una cantidad total de 501 (quinientas un boletas recibidas), mismas que no corresponden al número señalado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla que señalan como boletas recibidas para la elección la cantidad de 635 (seiscientos treinta y cinco boletas), situación que es alarmante ya que hay un diferencia de 134 boletas que no se sabe su destino y uso.</p> <p>Ya que la suma total de los votos sacados de las urnas lo son la cantidad de 348 (trescientos cuarenta y ocho) que sumando la cantidad de boletas sobrantes indicadas en el acta de escrutinio y cómputo lo son la cantidad de 307 (trescientos siete boletas sobrantes) suma que al final nos arroja la cantidad de 655 (seiscientos cincuenta y cinco boletas en total en la casilla, datos imprecisos e incorrectos que no son coherentes a los indicados en las actas.</p> <p>Alteraciones evidentes en las actas generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, que resulta determinante en el resultado total de dicha elección, por lo consiguiente es ilegítimo el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos</p>
4695	C7	<p>De la revisión exhaustiva realizada al acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio se desprende que el número de actas recibidas en esta casilla fue de 732 (mil trescientos treinta y dos) boletas en virtud de que el folio inicial fue del 13123 (trece mil ciento veintitrés) y el folio final fue de 13855 (trece mil ochocientos cincuenta y cinco) asistiendo a votar 323 (trescientos veintitrés) electores, sumando los 5 (cinco) representantes de partido político que votaron en la casilla no incluido en la lista nominal, dando un total de 328 (trescientos veintiocho) electores, no obstante el conteo de las boletas sacadas de las Urnas dio un total de 317 (trescientos diez y siete) boletas, habiendo una incongruencia en cuanto a los electores asistentes y las boletas sacadas de las Urnas siendo éstas menos que los electores asistentes dando una diferencia de 11 (once) boletas.</p> <p>Aunado a lo anterior y de acuerdo a la resta de las boletas entregadas 732 (mil trescientos treinta y dos) y</p>

		las sacadas de las Urnas como boletas útiles 317 (trescientos diez y siete) da una cantidad de 415 (cuatrocientas quince) boletas sobrantes, no obstante la cantidad de boletas referidas en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de Ayuntamiento fue de 402 (cuatrocientos dos) boletas, dando una diferencia de 13 (trece) boletas, generando con esto la falta de certeza de la jornada electoral y por consiguiente es determinante para el resultado de la elección
4697	BASICA	<p>De la revisión exhaustiva realizada al acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio se desprende que el número de actas recibidas en esta casilla es incierto toda vez que el folio inicial 21001 (veintiún mil uno) es mayor al folio final 21000 (veintiún mil) de las actas recibidas en la casilla para la jornada electoral, por lo que no existe certeza de cuantas boletas electorales se asignaron a esta casilla en particular, ya que al hacer la resta del mayor al menor número solo se podría determinar que se recibió una boleta para la jornada electoral del día siete de junio de 2015, situación que genera con ello error en el cómputo final de dicha casilla, siendo esta irregularidad determinante en el resultado de la votación.</p> <p>Siendo el caso que en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral en el apartado de boletas recibidas nos señalan la cantidad de 700 boletas recibidas, lo que genera duda y que no fue subsanada por el Consejo Municipal electoral, aun cuando se le hizo saber las irregularidades que no coincidían, ya que ni al realizarse el cómputo en el Consejo electoral el día diez de junio de 2015, no se aclaró la incertidumbre de dichos datos.</p> <p>En ese orden de ideas si se suma la cantidad de votos recibidos que lo son la cantidad de 329 (trescientos veintinueve boletas utilizadas en los sufragios emitidos por los electores que nos da sumando la cantidad de representantes de partido que votaron en dicha casilla más los electores de la lista nominal que ejercieron su voto son la cantidad de 329, sumada a la cantidad de 375 de boletas sobrantes nos arroja una cantidad de 701 boletas en total lo que deja incertidumbre en cuanto a la elección efectuada en la fecha indicada en líneas anteriores, por lo que está marcada irregularidad demuestra que existe una fundada anomalía para que se invalide la votación recibida en esta casilla</p>
4697	C1	Realizando el análisis y comparativo con los resultados proporcionados por el Consejo Municipal Electoral número 101, de Tezoyuca Estado de México, se desprenden las siguientes irregularidades graves, y que se acreditan plenamente con las actas de jornada electoral así como las actas de escrutinio que revelan que los datos asentados en dichas actas son dolosamente equivocadas y que no corresponden lo que no dan la certeza de la votación recibida en la casilla indicada, ya que los mismos datos alterados por los propios funcionarios fueron determinantes para el ilegal cómputo de votos realizado por el Consejo Municipal Electoral 101, ya que los folios inicial número



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

		<p>21014 y final 21713, nos indica que hay un total de 700 boletas recibidas de las cuales se debe suponer que los votos sacados de las urnas que son la cantidad de 329 (trescientas veintinueve boletas utilizadas) más las 370 (trescientas setenta boletas inutilizadas) dan un total de 699 (seiscientos noventa y nueve boletas) de las cuales se hace notar el error grave de las personas que votaron según el acta de escrutinio lo fueron la cantidad de 330 (trescientos treinta personas) las cuales no coinciden con la sumatoria de las boletas recibidas, sobrantes y utilizadas.</p> <p>Alteraciones evidentes en las actas, que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, que resulta determinante en el resultado total de dicha elección, por lo consiguiente es ilegal el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, dado que un proceso electoral lleno de vicios desde la jornada electoral no puede producir certeza ni mucho menos validez jurídica a la elección de ayuntamiento impugnada.</p>
4697	C5	<p>De la revisión exhaustiva realizada al acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio se desprende que el número de boletas recibidas en esta casilla fue de 699 (seiscientos noventa y nueve) en virtud de que el folio inicial fue del 23814 (veintitrés mil ochocientos catorce) y el folio final fue de 24513 (veinticuatro mil quinientos trece) señalando en el acta de jornada electoral que solo asistieron a votar 1 (uno) electores, del listado nominal de dicha sección, sumando los 5 (cinco) representantes de partido político que votaron en la casilla no incluido en la lista nominal, dando un total de 6 (seis) electores que votaron según refiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, señalando como boletas inutilizadas la cantidad de 365 (trescientas sesenta y cinco)</p> <p>De lo anteriormente señalado se aprecia que los votos de ayuntamientos sacados de la urna son 329 (trescientos veintinueve) existiendo una diferencia de 5 (cinco) boletas que no corresponde a la sumatoria de los votos de las boletas sobrantes y los votos válidos emitidos en dicha casilla.</p> <p>Aunado a lo anterior esta casilla en mención presentaba en el análisis preliminar la inconsistencia de que la suma total de los votos es mayor a la de los votos sacados de la urna, solicitándose el computo en el consejo en la sesión del día diez de junio del dos mil quince, siendo el caso que el Consejo Municipal Electoral ciento uno no proporciona el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal, lo que deja en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática sobre el conteo real de dicha Urna, correspondiente al Ayuntamiento, siendo esta irregularidad determinante en el resultado de la votación y la declaración de validez de la elección, ya que no se tiene la certeza de las boletas faltantes hayan sido utilizadas en favor de algún candidato o Partido Político.</p>
4697	C6	Del análisis de la casilla número 4697 contigua seis, se



		<p>desprenden de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, nos indica como folio inicial el numeral 25514 y folio final el numeral 25212, lo que nos da un numero de 302 boletas recibidas cantidad que difiere del señalado en el acta de jornada electoral que señala como cantidad de boletas recibidas para la elección la cantidad de 699 (seiscientos noventa y nueve) boletas.</p> <p>Continuando con el análisis de las boletas y resultados tenemos que los resultados no corresponden a los datos señalados en las actas lo que es una irregularidad grave y plenamente acreditada que no fue subsanada por el Consejo Municipal número 101 con sede en Tezoyuca, Estado de México, lo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación es determinante en el resultado de la votación de la elección que se impugna, ya que los votos sacados de la urna lo son 328 (trescientos veintiocho boletas) y lo que son las boletas sobrantes de ayuntamientos lo son 371 (trescientos setenta y un boletas) que se califican de dolosas conductas realizadas con el pleno conocimiento de afectar el indebido resultado de la elección por lo que se impugna.</p> <p>Alteraciones y errores evidentes que se desprenden de las actas que deben dar la certeza legal de los resultados de la votación.</p> <p>Alteraciones evidentes en las actas, que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, que resulta determinante en el resultado total de dicha elección, por lo consiguiente es ilegal el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, dado que un proceso electoral lleno de vicios desde la jornada electoral no puede producir certeza ni mucho menos validez jurídica a la elección de Ayuntamiento impugnada.</p>
4700	B	<p>Del análisis preliminar de las casillas y del cómputo realizado en el consejo municipal electoral número 101, de Tezoyuca, Estado de México, en día diez de junio de dos mil quince, se desprenden las siguientes irregularidades consignadas en las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo se deja en duda la veracidad de los votos obtenidos en la elección de Ayuntamientos que se impugna.</p> <p>Teniendo así que del acta de jornada electoral se desprenden que los folios con los que se inicia el tiraje de las boletas asignadas para la votación del día 7 de junio del año en curso lo fue el folio 25612 y el folio final lo fue el 26015, lo que da una cantidad de 404 (cuatrocientos cuatro) boletas recibidas por el Presidente de la mesa Directiva de Casilla, pero al realizar la sumatoria de los votos sacados de la urna nos da una cantidad de 226 (doscientos veintiséis) que sumando las boletas que se tiene como sobrantes son la cantidad de 176 (ciento setenta y seis) que en la sumatoria de los votos recibidos y las boletas sobrantes nos da una cantidad de 402 (cuatrocientos dos boletas) lo que existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

		que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y que fueron determinantes en el resultado de la votación ya que existe un faltante de dos boletas en el computo que el Consejo no subsano en el Conteo de la Sesión ininterrumpida del día diez de junio de dos mil quince. Conductas realizadas con pleno conocimiento llevadas con la intención de afectar el resultado electoral de la votación recibida en los Ayuntamientos.
4700	C1	De la revisión exhaustiva realizada al acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio se desprende que el número de actas recibidas en esta casilla fue de 366 (trescientas sesenta y seis) en virtud de que el folio inicial fue del 26016 (veintiséis mil dieciséis) y el folio final fue de 26382 (veintiséis mil trescientos ochenta y dos) asistido a votar 225 (doscientas veinticinco) electores dando una diferencia de boletas sin utilizar de 141 (ciento cuarenta y uno) sin embargo se da el caso que en esta casilla en específico se reportaron 179 (ciento setenta y nueve) boletas sobrantes, dando una diferencia de 38 (treinta y ocho) boletas que debieron ser utilizadas por los electores asistentes, aunado a lo anteriormente narrado es preciso señalar que se extrajeron 224 (doscientas veinticuatro) boletas, siendo menos boletas que el número de votantes asistentes, generando con ello un error al momento de realizarse el cómputo final de dicha casilla, siendo esta irregularidad determinante en el resultado de la votación

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas



plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.



Además, el artículo 223 del mismo código comicial dispone que en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integran en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la referida ley general establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las

secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:



- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 84.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

...



e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y

...

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Por su parte, el código electoral de esta entidad federativa se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.



Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el coto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:



I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignara el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 335. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 337. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.

Artículo 338. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.



Artículo 340. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

...

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

-La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

-Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.



En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los

miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

De este modo, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de diputados locales o de miembros de los ayuntamientos.
3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos.



En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de votos de la elección respectiva sacados de la urna y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Para determinar qué fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, cuando las boletas tienen marcado los emblemas de los partidos que integran la coalición, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.



A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca en la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, dicho cuadro integrado por doce columnas.

En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.

En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

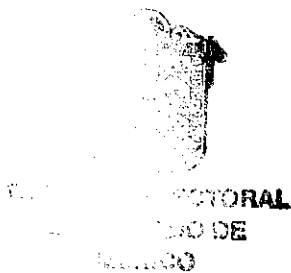
En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.

En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.

En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.

En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.

En la Columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independientes que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.



En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.

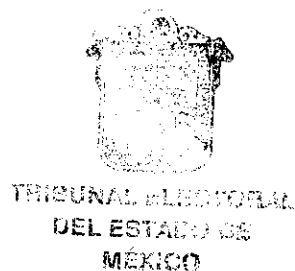
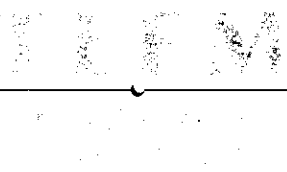
En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.

La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.

En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "B," el error será determinante, en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

Para determina que fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de todos los votos obtenidos por cada partido político coaligado



cuando las boletas tienen marcado los emblemas de los partidos que integran la coalición, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B SI NO
1.	4691 C1	614	282	332	335*	336	336	130	106	24	1	NO
2.	4692 C1	716	376	340	340*	341	341	102	100	2	1	NO
3.	4693 C1	695	308	387	389*	389	389	134	107	27	0	NO
4.	4694 B	635	307	328	327*	348	348	135	99	36	21	NO
5.	4695 C7	732	402	330	317	317	317	90	80	10	0	NO
6.	4697 B	700	375	325	326*	326	326	114	81	33	0	NO
7.	4697 C1	700	370	330	330*	329	329	116	80	36	1	NO
8.	4697 C5	700	365	335	329*	329	329	119	90	29	0	NO
9.	4697 C6	699	371	328	328*	328	328	112	76	36	0	NO
10.	4700 B	404	176	228	226*	226	226	80	62	18	0	NO
11.	4700 C1	302	179	123	225*	224	224	99	42	57	1	NO

*DATOS OBTENIDOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México determina que respecto de las casillas **4693 C1, 4695 C7, 4697 B, 4697 C5, 4697 C6 y 4700 B**, lo alegado por la parte actora deviene **infundado**, pues según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, sí coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en dichas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que votaron es idéntico al número de votos sacados de las urnas, y éste a su vez es igual a los resultados de la votación emitida en cada casilla.



En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en el cómputo de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte **infundado**.

En cuanto a las casillas **4691C1, 4692 C1, 4694 B, 4697 C1 y 4700 C1** al comparar las cifras asentadas en las columnas "4", "5" y "6", relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos, coaliciones o candidatos independientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no son determinantes para el resultado de la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, es igual o mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido o candidato que ocupó el segundo lugar sigue en dicho sitio; y quién obtuvo el primero sigue siendo el triunfador. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO

En las apuntadas consideraciones y toda vez que los agravios resultaron inoperantes e infundados, es por lo que no es posible declarar la nulidad de alguna casilla, bajo el supuesto relativo a la existencia de error y dolo en el cómputo de votos, contenido en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

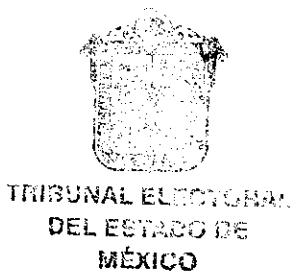
Por otra parte, este Tribunal considera necesario precisar que ciertamente el partido actor, refiere la impugnación de las casillas **4691 C1, 4692 C1, 4693 C1, 4694 B, 4695 B, 4695 C1, 4695 C3, 4695 C5, 4695 C7, 4697 B, 4697 C1, 4697 C3, 4697 C5, 4697 C6, 4700 B y 4700 C1**, ya que en su concepto, se actualiza la causal

de nulidad contenida en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral antes referido, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditada y no reparables durante la jornada electoral; sin embargo, cabe aclarar que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los agravios manifestados por la parte actora, son idénticos a los que se han analizado en el apartado anterior, y en el cual se ha estudiado la diversa fracción IX del citado artículo.

En tal sentido, resulta procedente declarar **inoperantes** los agravios encaminados a impugnar las citadas casillas por la causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, en atención a que los mismos ya han sido atendidos por este órgano jurisdiccional en la diversa IX del mismo precepto legal.

Por último, se considera necesario precisar que el partido actor, en el punto petitorio tercero del escrito de demanda señala:

“TERCERO. Declarar la nulidad de la elección para el ayuntamiento de Tezoyuca, por las irregularidades graves que fueron determinantes en el resultando de la elección, ya que como se ha acreditado debidamente existe más del veinte por ciento de las casillas instaladas que presentan errores aritméticos y graves que de manera dolosa dejan en duda el resultado de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tezoyuca, Estado de México.”



El concepto de disenso manifestado por el partido actor, deviene **infundado**.

Lo anterior es así, pues se debe apuntar que el argumento referido por la parte actora, atañe su estudio a la luz de la causa de nulidad de elección contenida en la fracción II del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, que señala:

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
 (...)

Del numeral en cita, se desprende que para que la hipótesis jurídica en él contenida se acredite, es necesario la preexistencia de la configuración de por lo menos el 20 % de anulación en las casillas instaladas en el municipio.

Lo anterior, no acontece en el presente caso, pues éste órgano jurisdiccional determinó en el apartado respectivo, que para la elección del municipio de Tezoyuca, Estado de México, solo era factible anular una casilla por actualizarse una causal de nulidad, contenida en el multireferido artículo 402 del Código comicial de la entidad federativa, en su fracción VII.

Lo que significa que no se cumple con el requisito de la nulidad del 20 % de las casillas instaladas en el municipio señalado. Toda vez que en el municipio se instalaron 39 casillas en Tezoyuca, Estado de México, según el Acta de la Sesión permanente para la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince que obra agregada en autos a fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta y cinco, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Así para saber cuántas casillas equivalen el 20 % del universo total de casillas instaladas, es necesario hacer una operación aritmética denominada comúnmente "regla de tres", la cual se precisa en seguida.

$$39 \text{ (casillas)} \times 20 / 100 = 7.8$$



De lo que se sigue que se necesita por lo menos de la anulación de **siete** casillas, para que se acredite la causal de nulidad que nos ocupa, lo cual, se insiste, no acontece en el presente asunto.

De ahí que el argumento hecho valer por el actor se considere **infundado**.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Este Tribunal Electoral declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **4695 B**, en la cual se obtuvo el siguiente resultado.

VOTACIÓN ANULADA

CASILLA (S)								morena							CANDIDA TDS NO REGIS TRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
4695 B	8	115	89	42	2	3	5	49	5	1	2	0	0	0	0	17	338
TOTAL	8	115	89	42	2	3	5	49	5	1	2	0	0	0	0	17	338

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por lo anterior, y dado que el expediente que se resuelve fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, realizado por el 101 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tezoyuca, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	501	8	493
	3,514	115	3,399
	3,759	89	3,670
	2,443	42	2,401
	130	2	128
	348	3	345
	173	5	168
morena	1,314	49	1,265
	435	5	430
	123	1	122
	50	2	48
	7	0	7
	0	0	0
	95	0	95
Candidatos no registrados	12	0	12
Votos nulos	350	17	333
Votación total	13,254	338	12,916



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO







DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS OBTENIDOS POR PLANILLAS POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS OBTENIDOS POR PLANILLAS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	3,039	50	2,989
	3,997	125	3,872
COALICIÓN			
	3,759	89	3,670
	348	3	345
morena	1,314	49	1,265
	435	5	430

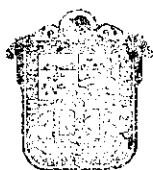
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS OBTENIDOS POR PLANILLAS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
Candidatos no registrados	12	0	12
Votos nulos	350	17	333
Votación total	3,039	400	12,916

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.

					
2,989	3,872	3,670	345	1,265	430

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, del Municipio de Tezoyuca, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, siendo esta la correspondiente a la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

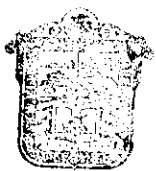
RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **4695 B**, correspondientes al 101 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tezoyuca, Estado de México, para la elección de miembros del ayuntamiento, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del 101 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tezoyuca, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo municipal elaborada el diez de junio de dos mil quince por el mencionado consejo electoral; para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 101 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tezoyuca, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la planilla de candidatos de la coalición PRI-PVEM-NA, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del respectivo considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, 65 y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada en fecha treinta de octubre, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

J. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

J. A. Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

H. López Díaz
LIC. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

R. G. García Ruíz
LIC. EN D. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

C. Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

J. A. Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**